



Magistrado Ponente. FABIO ORLANDO PIRAQUIVE SIERRA

RESOLUCION No. CSJBOYR17-75

Lunes, 27 de febrero de 2017

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición y se concede el de apelación”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante el Acuerdo CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, la Sala Administrativa Seccional hoy Consejo Seccional de la Judicatura del Boyacá y Casanare, convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

Con Resolución CSJBR14-44 del 3 de abril de 2014, se decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron dentro de la citada convocatoria. Los aspirantes admitidos fueron citados a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, con el fin de que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica. Presentada la prueba de conocimientos, aptitudes y/o habilidades técnicas por los aspirantes admitidos, con Resolución CSJBR14-205 del 30 de diciembre de 2014, se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y / o habilidades.

Mediante Resolución CSJBR16-175 del 21 de octubre de 2016, se publicaron los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de Asistente Administrativo de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes grado 5, Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o Equivalentes grado 6, Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Menores grado 1, Auxiliar Judicial de Juzgado de Familia, Promiscuo de Familia, Penales de Adolescentes y/o Equivalentes grado 4, Auxiliar Judicial Juzgados de Ejecución de Penas y/o Equivalentes grado 4, Citador de Juzgado Municipal y/o Equivalente grado 3, Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes Nominado, Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes Nominado, Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes Nominado, Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes Nominado, Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes Nominado, Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal y/o Equivalentes Nominado, Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes grado 11, Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes grado 16, Profesional Universitario Juzgados Administrativos grado 16, Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente Nominado, Secretario de Juzgado de Municipal Nominado, Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes grado 11.

Este acto administrativo fue notificado mediante fijación en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, por el término de cinco (5) días, contados a partir del 25 de octubre y hasta el 31 de octubre de 2016. Contra las decisiones individuales procedían los recursos de reposición y en subsidio apelación, que debían presentar los interesados, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación, esto es, hasta el día 16 de noviembre de 2016.

El siguiente concursante, dentro del término legal presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, así:

No.	Nombre	Cédula	Cargo	Radicación	Fecha de radicación
1	GSTAVO ADOLFO VEGA MOJICA	68.297.421	Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente Nominado	EXTCSJB16-4913	16/11/2016

Con fundamento en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, la convocatoria es la norma reguladora del concurso y en consecuencia, sus condiciones y términos son de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para este Consejo. En este orden de ideas, la etapa clasificatoria del proceso de selección, tiene por objeto establecer el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito demostrado por cada concursante, asignándole a cada uno de los que hayan superado la etapa de selección, un lugar dentro del grupo de personas que concursaron para el mismo cargo.



Dicha etapa contempla la valoración de los siguientes factores, hasta un total de 1.000 puntos, así:

- (i) **Pruebas de Conocimientos, Competencias, Aptitudes y/o Habilidades.** Hasta 600 puntos.
- (ii) **Prueba Psicotécnica.** Hasta 200 puntos. **(Clasificatoria)**
- (iii) **Experiencia Adicional y Docencia.** Hasta 100 puntos.
- (iv) **Capacitación** Hasta 70 puntos.
- (v) **Publicaciones.** Hasta 30 puntos.

Para cada uno de estos factores se establecieron reglas de puntuación en el Acuerdo CSJBA13-327, en el artículo 2, numeral 5.2.

La Resolución CSJBR16-175 del 21 de octubre de 2016, publicó los siguientes puntajes clasificatorios de la impugnante para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente Nominado:

Cédula	Apellidos	Nombres	Prueba de conocimientos escala clasificatoria de 300 a 600 puntos	Puntaje prueba psicotécnica máximo 200 puntos	Experiencia y docencia máximo 100 puntos	Capacitación máximo 70 puntos	Publicaciones máximo 30 puntos	Puntaje total
74.369.518	VEGA MOJICA	GUSTAVO ADOLFO	315,80	173,00	100,00	20	0	608,80

1. DEL RECURSO INTERPUESTO

El señor **GUSTAVO ADOLFO VEGA MOJICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.369.518 de Duitama, quien se encuentra concursando para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente Nominado, presentó en forma oportuna recurso de reposición y en subsidio apelación, en el cual solicita se emita un nuevo puntaje de la prueba psicotécnica y la modificación del puntaje del factor capacitación.

1.1 FACTOR PRUEBA PSICOTÉCNICA

Considera el recurrente que tiene derecho a obtener los 200 puntos en el factor de la prueba psicotécnica, por cuanto la prueba fue presentada con absoluta sinceridad, por cuanto lo que en ella se valora son las actitudes y rasgos de la personalidad que en su desempeño a los largo de nueve (9) años como Secretario, le dan la actitud para ejercer el cargo. Por lo anterior, solicita: (i) se revise el cuadernillo de modo manual, dado que borró algunas opciones y por ello el lector óptico no hubiera registrado la respuesta correcta; (ii) se emita un nuevo puntaje de la prueba; (iii) se presente de forma detallada la curva o forma de calificación para que cada pregunta tenga un valor distinto; y, plantea las siguientes solicitudes en uso del derecho de petición: (i) ¿cuántas preguntas buenas y malas obtuvo en la prueba psicotécnica? (ii) expedir copia del cuaderno de preguntas y respuestas; (iii) se le informe cómo se respondía cada pregunta.

Para dar trámite a lo solicitado por el recurrente, este Consejo solicitó a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial a través del oficio CSJBOY17-22, “los argumentos técnicos para atender lo petitionado en el escrito del recurso con radicado EXTCSJB16-4913, en el cual el recurrente plantea afirmaciones relacionadas con una calificación irregular de su prueba psicotécnica, por cuanto pudo incurrirse en una deficiente lectura por parte del equipo técnico de evaluación y de aplicación del criterio técnico de evaluación de la referida prueba”.

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial, a través del oficio CJO17-351, remite a este Consejo el oficio suscrito por la Universidad Nacional, que sobre el particular señala: “La empresa de seguridad Thomas Greg & Son captura los datos de las hojas de respuesta con lectores ópticos calibrados y programados para convertir las marcas de lápiz en registros digitales para su posterior procesamiento y análisis. Esta información se entrega a Universidad Nacional bajo estrictos protocolos de seguridad y luego es procesada a través de un software especializado en la confrontación con claves o respuestas correctas para un alto volumen de información.

Para obtener la calificación final en las pruebas escritas, la Universidad sigue procedimientos psicométricos internacionalmente validados y que permiten comparar el desempeño en cada componente según el tipo de cargo al cual se inscribió. Es importante resaltar que este modelo no implica un simple conteo de respuestas correctas, sino que partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño

que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio de la población que aspira al mismo cargo a nivel nacional. (...)

En relación con el reporte de respuestas correctas, es importante señalar que ni la normatividad que regula el concurso, ni el contrato suscrito con la Universidad Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura exige la publicación del número de respuestas correctas para cada evaluado. Las normas que regulan el concurso expresan que las calificaciones obtenidas por los aspirantes evaluados se deben presentar por el resultado final en cada prueba y no por respuestas correctas o incorrectas de cada aspirante.

En relación con su solicitud de revisión de la calificación obtenida en la prueba escrita, nos permitimos informarle que se ha verificado la lectura de su hoja de respuestas, atendiendo los procesos técnicos y los protocolos de seguridad establecidos, y se confirmó que los resultados son correctos y concordantes con la metodología definida por la Universidad Nacional. (...)

Así las cosas, los argumentos expuestos por el concursante para solicitar la modificación del puntaje asignado a la prueba psicotécnica, no pueden ser tenidos en cuenta para modificar el puntaje según su aspiración; pues por fuera de la aplicación y valoración de tal prueba no pueden ser tenidas en cuenta otras consideraciones, que como en este caso, son externas y ajenas al desempeño del aspirante en la prueba que se le aplicó dentro de la convocatoria que nos ocupa.

En cuanto a la solicitud de acceso a la prueba cuadernillo de preguntas y hoja de respuestas de la prueba psicotécnica, se le señala al recurrente, que existe reserva legal de conformidad con el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y la misma no deja de existir por haberse presentado el examen, por lo tanto no es posible acceder a esta petición.

Por las anteriores razones, en el factor prueba psicotécnica **NO** es procedente reponer la Resolución CSJBR16-175 del 21 de octubre de 2016.

1.2 FACTOR CAPACITACIÓN

El recurrente manifiesta su inconformidad respecto a la valoración del factor capacitación, por cuanto considera que se debe asignar el máximo puntaje (70) en este factor, pues relacionó y anexó al momento de la convocatoria documentos que no fueron valorados.

Consideraciones para resolver el recurso respecto del factor capacitación

Los documentos aportados en la convocatoria para acreditar el factor de capacitación, fueron tenidos en cuenta y valorados en su totalidad; según las certificaciones allegadas por el concursante, al momento de la inscripción, así:

Total capacitación acreditada	No. Horas	Puntaje a asignar
Abogado – Universidad Católica de Colombia	0	0
Especialista en instituciones jurídico procesales - Universidad Nacional	0	20,00
Total capacitación		20,00

Es de advertir, que para efectos de otorgar la puntuación a cada uno de los certificados allegados por el recurrente, este Consejo se remitió a la convocatoria contenida en el Acuerdo CSJBA13-327, la cual reguló este factor atendiendo a los niveles ocupacionales.

Ahora bien, verificada la carpeta del recurrente, las certificaciones que no se tuvieron en cuenta para la puntuación en el factor de capacitación, son las siguientes:

Total capacitación acreditada	No. Horas	Puntaje a asignar	Observaciones
Certificación de estar matriculado en el programa curricular Especialización en Derecho Constitucional, durante el segundo período académico de 2013 – Universidad Nacional	0	0,00	No constituye título. Es una constancia de estudio.

Revisados nuevamente los documentos allegados por el concursante, observa este Consejo que en la carpeta, no aparece aportada la documentación que refiere el recurrente. Es de advertir, que

una de las obligaciones de los concursantes era anexar, de manera efectiva, la documentación señalada en la convocatoria.

En este orden de ideas, tampoco es procedente reponer la Resolución CSJBR16-175 del 21 de octubre de 2016, en el factor capacitación.

Reunidos los requisitos previstos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER la Resolución CSJBR16-175 del 21 de octubre de 2016, respecto del factor prueba psicotécnica, del señor **GUSTAVO ADOLFO VEGA MOJICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.369.518 de Duitama, para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente Nominado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- NO REPONER la Resolución CSJBR16-175 del 21 de octubre de 2016, respecto del factor capacitación, del señor **GUSTAVO ADOLFO VEGA MOJICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.369.518 de Duitama, para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente Nominado, por las razones expuestas en la parte motiva.

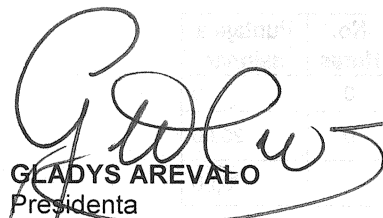
TERCERO.- Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO.- La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de este Consejo Seccional ubicada en la calle 19 No. 8 – 11 de Tunja. De igual manera, a título informativo publíquese en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, **CONCURSOS- CONVOCATORIA No. 3** y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja y Yopal.

QUINTO.- Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017)


GLADYS AREVALO
Presidenta

CSJBC/FOPS/Aprobado en sala del 24 de febrero de 2017/PLL

4